



*Análisis del principio de máxima divulgación a propósito del caso “Savoia”*

Autora: Luciana Paola Grotteschi

DNI: 24.907.107

Legajo: VABG35377

Abogacía

Prof. Director: César Daniel Baena

Buenos Aires, Julio 2020

Sumario: 1. Introducción 2. El caso “Savoia”: premisa fáctica, historia procesal y decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 3. Reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia 4. Análisis de la autora 4.1 La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales 4.2 La postura de la autora 5. Reflexiones finales 6. Fallo completo 7. Listado de referencias bibliográficas 7.1 Doctrina 7.2 Jurisprudencia 7.3 Legislación 7.4 Otras fuentes

## 1. Introducción

En la presente nota a fallo se analizará la sentencia Savoia, Claudio Martín c/EN – Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986. En la sentencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) hace lugar al Recurso de Amparo mediante el cual se solicita acceso a decretos de carácter reservado, dictados por el gobierno de facto durante la última dictadura militar.

Este pronunciamiento histórico del Máximo Tribunal, refuerza el rol participativo de la sociedad en el control de los actos de gobierno, en tanto sujetos activos del derecho (Diaz Caferatta, 2009), propiciando los mecanismos necesarios que permiten acceder a la información pública.

En ese sentido, la sentencia de la corte reconoce que la legitimación para ejercer el derecho de acceso a la información es amplia y que toda excepción al goce de su ejercicio debe estar debidamente fundamentada (Buen fallo de la CSJN para asegurar la transparencia informativa, 2019).

Los problemas jurídicos involucrados en este caso son el de relevancia y el axiológico. El problema de relevancia surge cuando hay dos normas pertenecientes al mismo sistema, pero ambas describen conductas contradictorias. Para Moreso y Vilajosana (2004) estamos en presencia de antinomias. Ante este problema, el juez debe plantearse cuál de las normas aplicar.

En el caso que nos ocupa tenemos, por un lado, la norma que esgrime la Secretaría Legal y Técnica para fundamentar la prohibición de dar acceso a los decretos catalogados como reservados, por el otro, las normas que la magistrada de primera instancia tiene en cuenta al momento de hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por el actor.

El problema axiológico se presenta cuando hay un conflicto entre principios. Alexy (2007) define a los derechos fundamentales como principios, es decir, como normas que *a priori* no están ordenadas conforme a una jerarquía de valores. Desde este punto de vista, Alexy señala que cuando dos o más principios colisionan es posible realizar una ponderación para conocer cuál es el principio que prevalecerá por ser el de mayor peso, pero que solamente precederá al otro para este caso concreto. En esta

ponderación se buscará aplicar en la máxima medida de lo posible, los principios que estén en juego.

En este fallo existe una colisión entre dos principios. Por un lado, el principio de transparencia y máxima divulgación, implícito en la forma republicana y democrática de gobierno, reconocido por diversos tratados internacionales e incorporado en la Ley de Acceso a la Información Pública a la que la CSJN hace referencia en la sentencia. Por otro lado, el principio de defensa de intereses superiores de la Nación que emana de las normas que niegan el acceso a la información, sobre la base de la protección de la seguridad nacional (CSJN. Fallos: 342:208).

## **2. El caso “Savoia”: premisa fáctica, historia procesal y decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

En 2008, el diario Clarín realizaba una investigación con el objetivo de averiguar la cantidad de decretos sancionados por el gobierno de facto entre el 24 de marzo de 1976 y la llegada de la Democracia, el 10 de diciembre de 1983. Durante el trabajo llevado a cabo en el Archivo General de la Nación, se detectó que no todos los decretos habían sido enviados al archivo por estar catalogados como reservados. (El gobierno protege los decretos secretos de la dictadura, 2011).

En mayo de 2011, Claudio Savoia realizó un pedido a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación para acceder a los decretos dictados durante la última dictadura cívico-militar. La Secretaría rechazó la solicitud y utilizó como fundamento la clasificación de esos decretos como reservados y secretos, en virtud del artículo 16, inc. a, del Anexo VII, del decreto 1172/03.

Ante la negatoria, Savoia interpuso una acción de amparo. La magistrada de primera instancia del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Nro. 5, Secretaría Nro. 10 hizo lugar al amparo, en el entendimiento de que el caso se enmarcaba dentro de los alcances del decreto 4/2010, que dispone relevar la clasificación de seguridad a toda la información producida entre los años 1976 y 1983. La magistrada señaló que el caso en cuestión no se encontraba dentro de las excepciones previstas por el decreto.

El Estado Nacional apeló la decisión y la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de primera instancia. Indicó que el actor no estaba legitimado para promover una acción, puesto que carecía de interés suficiente. Además, señaló que el Poder Ejecutivo Nacional estaba

facultado para restringir el acceso a la información, en virtud del art. 16 de la Ley 25.520 de Inteligencia Nacional y el art. 16 del decreto 1172/03, con el fin de proteger la seguridad nacional.

Finalmente, Savoia interpuso un recurso extraordinario ante la CSJN. El Máximo Tribunal, compuesto por los ministros Juan Carlos Maqueda, Ricardo Luis Lorenzetti y Horacio Rosatti, resolvió la cuestión por unanimidad teniendo en consideración la Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública, cuya entrada en vigencia se produjo con posterioridad al inicio de la demanda. Señaló, en ese sentido, que la conducta del Estado Nacional era ilegítima, puesto que el rechazo al acceso a la información no estaba debidamente fundamentado.

La Corte Suprema hizo lugar al recurso, habida cuenta de que el gravamen ocasionado al peticionante subsistía, dejó sin efecto la sentencia apelada y ordenó que vuelvan los autos al tribunal de primera instancia de forma que se dicte un nuevo fallo de conformidad con la sentencia.

### **3. Reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia**

De acuerdo con lo mencionado en la introducción de esta nota, uno de los problemas jurídicos que presenta el caso es el de relevancia. El recurso extraordinario presentado ante la CSJN es admitido, en tanto se dirime la interpretación de normas federales. En este sentido, la Corte señaló que era necesario resolver la cuestión teniendo en cuenta la Ley 27275 de Acceso a la Información Pública, que como fuera aclarado *ut supra*, al momento de iniciar la demanda aún no había sido sancionada.

El segundo problema jurídico que se presenta es del tipo axiológico. La CSJN señaló que el derecho de acceso a la información pública se rige por el principio de máxima divulgación y que tal principio se encuentra limitado por un conjunto de excepciones que no deben obstaculizar el fin que persigue el principio rector. Es decir, la restricción debe afectar en la menor medida posible el derecho tutelado. De la misma manera que, si cualquier otro principio entrara en conflicto, debería ponderarse para el caso en particular, con el objetivo de decidir cuál de ellos cede ante el otro.

Desde esta perspectiva, la CSJN ponderó los dos principios en pugna: el de máxima divulgación y el de defensa de los intereses de la Nación, ambos reconocidos por la Constitución Nacional. En esa ponderación llevada a cabo por el Máximo Tribunal prevaleció, para este caso concreto, el primero de los principios.

Otro de los argumentos de la CSJN remite a la legitimación para ejercer el derecho

de acceso a la información pública. Esta legitimación es amplia, le pertenece a la sociedad en tanto su ejercicio se convierte en una herramienta que tiene el ciudadano para controlar los actos de sus representantes. Y en esta idea de participación ciudadana reside uno de los pilares sobre los que se asienta la democracia.

Siguiendo esta línea argumental y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27.275, para denegar una solicitud de acceso a la información pública es necesario detallar expresa y claramente los motivos, de modo que el rechazo no se convierta en un mero acto discrecional. La falta de contestación con estas características, resultará en la obligación de brindar la información solicitada. La CSJN señaló, a tal efecto, que el obrar del Estado era ilegítimo, por cuanto no expuso al recurrente los motivos de la denegatoria, ni aun con posterioridad al dictado del Decreto 2103/2012 mediante el cual se dejó sin efecto el carácter secreto de todos los decretos dictados con anterioridad a la entrada en vigor de esa medida.

#### **4. Análisis de la autora**

##### **4.1 La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

La Ley 27275 de Acceso a la Información Pública, aplicada con buen tino por la CSJN para la resolución de este caso, recoge en su artículo primero varios principios. A saber, entre ellos, el principio de transparencia y máxima divulgación. Este principio, sin embargo, no es absoluto. Las excepciones fueron previstas por el legislador de manera expresa. Basterra (2016) explica que estas excepciones son limitadas, que es necesario interpretarlas de manera restrictiva y que, por ello, su denegatoria debe enumerar claramente los motivos del rechazo para no resultar en un acto nulo.

En tal sentido, la CSJN ha expresado que para rechazar una solicitud es necesario detallar de forma clara cuál es el perjuicio que su difusión podría ocasionar. Esta exigencia de la ley tiene como finalidad que el principio de máxima divulgación no se convierta en una figura ficticia. (Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”, 2015).

En el caso bajo análisis, el principio de máxima divulgación colisiona con el de seguridad y defensa nacional. ¿Es este último principio parte del plexo de excepciones previstas en la ley? La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) (2009) ha desarrollado una serie de pasos que cualquier excepción al derecho de acceso a la información debería superar para ser efectiva. En primer lugar, la excepción debe

constituir un fin legítimo que justifique apartarse del principio tutelado por la ley. Además, debe poder comprobarse que la difusión de la información es pasible de dañar efectivamente a ese fin legítimo. Por último, es necesario comprobar que el daño a ese fin es mayor que el interés de la sociedad de acceder a la información. Esta prueba de proporcionalidad permite ponderar los dos principios en conflicto y determinar cuál de ellos se interpone ante el otro (Alexy, 2012). En otras palabras, la solución resultará del análisis entre el interés público en ejercer el derecho a la información y el menoscabo que pueda causar su divulgación (Griffero, 2017).

Para resolver la tensión entre dos principios, en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile* (2006), la CIDH entendió que las restricciones al principio de máxima divulgación deben buscar la satisfacción del interés público en la mayor medida de lo posible, es decir, acotando al mínimo el derecho que se intenta proteger. Dentro del ámbito de la jurisprudencia nacional, la CSJN se ha expresado a favor de una interpretación restrictiva de las excepciones, entendiendo que de lo contrario se obstaculizaría el goce del derecho de acceso a la información, reconocido de manera insoslayable por la Constitución Nacional. (Garrido, Carlos Manuel c/ EN-AFIP s/ amparo Ley 16.986, 2016 - CSJN).

Estos argumentos permiten afirmar que la existencia de un régimen de excepciones no impide el acceso a la información *prima facie*, pues será menester analizar exhaustivamente su alcance en el caso concreto, para determinar si tales limitaciones son aplicables.

Otro concepto que es necesario mencionar en este trabajo es el de la legitimación para ejercer el derecho. La CSJN sostuvo en reiteradas ocasiones que la legitimación es amplia y que no se requiere demostrar un interés calificado (CIPPEC c/ EN - Ministerio de Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo Ley N° 16.986”, 2014 - CSJN).

El derecho de acceso a la información pública puede observarse en sus dos dimensiones: individual y colectivo. La dimensión individual está sumamente ligada a la libertad de expresión y protege derechos inherentes a la persona, como el honor y la privacidad, entre otros. La dimensión colectiva, se vincula con la transparencia. En el caso que nos ocupa, el análisis recae en este aspecto del derecho. No se concibe un Estado donde el secreto o la información clasificada sean la regla, pues esto llevaría a desnaturalizar los pilares sobre los que se sostiene la democracia (Organización de Estados Americanos, 2013).

La legitimación amplia permite que pueda aplicarse el principio de transparencia sin impedimentos formales, en el entendimiento de que la información le pertenece a la

sociedad y el derecho de acceso a la información funciona como un mecanismo que tienen los ciudadanos para ejercer su derecho a saber y, de esta forma, controlar la actividad gubernamental. Siendo el hombre que habita en el territorio de nuestro país el sujeto activo del derecho, de ninguna manera se le puede exigir que demuestre su interés o exponga los motivos por los cuales realiza la solicitud de información (Buteler, 2014).

#### **4.2 La postura de la autora**

Estamos de acuerdo con lo decidido y argumentado por la CSJN que en su exposición reconoce la naturaleza del derecho como un derecho humano fundamental. Así lo describe la Organización de los Estados Americanos en su propuesta de Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública. (2020). El acceso a la información bajo control del Estado es esencial para garantizar la participación ciudadana en la vida democrática, otorga al pueblo una herramienta que le permite conocer la actividad de sus representantes y fiscalizar sus actos de gobierno. Por ello, es esencial que el derecho sea concebido con estas características y este fallo nutre de contenido a la jurisprudencia para seguir avanzando en ese camino.

Y en la construcción de ese recorrido, es necesario destacar lo resuelto por los ministros del Máximo Tribunal respecto del régimen de excepciones que, en consonancia con la jurisprudencia tanto nacional como internacional y sobre la base de los principios estipulados en el artículo 1 de la Ley 27275, se han manifestado a favor del análisis restrictivo de su alcance.

Siguiendo ese mismo orden de ideas, resaltamos la propuesta de ley mencionada *ut supra*. La propuesta contempla tres requisitos que el sujeto obligado debe incluir, por escrito, en caso de que la información solicitada configure una de las excepciones previstas y que servirá a los fines de demostrar que la difusión ocasionaría un perjuicio mayor que el interés público de divulgarla. Estos tres requisitos son el de temporalidad, legalidad y razonabilidad. Cuando hablamos de temporalidad nos referimos a que incluso existiendo motivos que habiliten a que cierta información sea inaccesible, su naturaleza pública sigue intacta, por tanto, solo puede mantenerse en ese estado hasta que se extinga el motivo de reserva. El requisito de legalidad hace referencia a la explicación que debe realizar el sujeto obligado basado en el marco jurídico vigente. Por razonabilidad se entiende la fundamentación que recae en cabeza del obligado sobre la adopción de una excepción. No alcanza con citar normas, sino que debe surgir que, en el caso concreto, corresponde alejarse del principio de máxima divulgación.

El énfasis puesto por la CSJN en este aspecto formal es loable y remite a lo expuesto en el caso CIPPEC c/ EN - M O Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986, donde se advierte que los motivos aducidos por el Estado para desestimar el pedido carecen de sustento y solamente sirven como pretextos para impedir el acceso a la información.

Nos preguntamos qué pasaría en el caso de que el sujeto obligado a brindar la información se mantuviera firme en su interés de negar el acceso, esgrimiendo por escrito los argumentos que la ley 27275 habilita para el caso de una excepción. A nuestro entender, la CSJN no se extendió en ese punto y habría sido interesante conocer sus argumentos al respecto. Para dar respuesta a esta cuestión, examinamos las disposiciones de la ley. En ella se pone a disposición de los titulares del derecho las vías de reclamo que le permiten accionar en caso de rechazo. Los jueces tienen la potestad de interpretar si la información en cuestión constituye o no una excepción al principio de máxima divulgación. Así lo entendió la jueza de primera instancia que intervino en el proceso y que hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por Savoia, antes de la sanción de la Ley 27275.

Continuando con el análisis del régimen legal vigente, las vías de reclamo posibles son dos: la administrativa y la judicial. La vía administrativa contempla la creación de un órgano que garantice el cumplimiento y los procedimientos establecidos por la ley. El reclamo judicial tramita vía el amparo ante los tribunales de primera instancia. Los reclamos no son excluyentes y es posible optar por cualquiera de ellos. Es decir que, mediante esta ley, el legislador es partidario de ofrecer un camino simple y expedito para ejercicio del reclamo en caso de que el derecho sea coartado por el sujeto obligado.

Por último, pero no por ello menos importante, la CSJN se expresa en sus argumentos de manera reiterada a favor de la legitimación amplia en lo que respecta al derecho de acceso a la información. Coincidimos con estos argumentos y resaltamos su relevancia jurídica, puesto que pone de manifiesto que cualquier persona puede ser titular del derecho, sin necesidad de fundamentar su interés. La información es pública, y por ello les pertenece a todos los habitantes en la medida en que son parte integrante del Estado. Esta concepción de la legitimación nos permite construir un estado cada vez más transparente y democrático.



## 5. Reflexiones finales

A lo largo de este trabajo analizamos los problemas jurídicos de la sentencia, a saber, el problema de relevancia y el axiológico e identificamos los argumentos de la CSJN que sirvieron como base para llegar a la decisión. Pudimos profundizar sobre los conceptos controvertidos a través de la doctrina y la jurisprudencia y observar varias aristas del principio de máxima divulgación, uno de los principios más relevantes que rige el derecho de acceso a la información pública.

No podemos dejar de destacar la importancia de que la Suprema Corte haya recurrido en sus argumentos al texto de la Ley 27275, cuya redacción representa un avance en la regulación del acceso a este derecho.

Retomando lo expresado sobre el principio de máxima divulgación, a partir de este fallo se enfatiza la necesidad de efectuar un análisis restrictivo del régimen de excepciones ante cada caso y de fundamentar los motivos de rechazo, con el objetivo de evitar que la solicitud sea manejada con arbitrariedad por parte de quien posea la legitimación pasiva.

A su vez, hemos mencionado cuales son los mecanismos con que cuenta el titular del derecho en caso de que la solicitud de acceso a la información sea rechazada por el sujeto obligado. La decisión es recurrible por vía judicial por intermedio de la acción de amparo o por interposición del reclamo administrativo ante el órgano correspondiente, sin que una de las opciones inhabilite a la otra.

Respecto de la legitimación, mencionamos que se trata de una legitimación amplia que no requiere que el titular del derecho exteriorice los motivos de su pedido pues basta con su interés en recibirla. Este concepto es, a todas luces, uno de los elementos más importantes en la materia. El legislador se asegura de que todos los integrantes de la sociedad sean sujetos activos y pone a disposición una herramienta muy útil para ejercer el control de los actos de gobierno, que conduce a la transparencia y al fortalecimiento de la democracia.

Con certeza, el fallo “Savoia” representa un hito en la jurisprudencia nacional, que excede el plano jurídico y extiende sus efectos también a otros niveles. Lo resuelto por la CSJN nos permite, como sociedad, plantarnos con pies firmes y seguir caminando hacia un derecho de acceso a la información pública innovador. El derecho no se agota en el hecho de acceder a la información. En la construcción de un Estado democrático moderno, debemos interiorizarnos de su alcance, exigir su cumplimiento y plasmarlo en nuestra vida cotidiana.

## 6. Fallo completo

Buenos Aires, 7 de marzo de 2019.

Buenos Aires,

Vistos los autos: “Savoia, Claudio Martín c/ EN – Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”.

Considerando:

1°) Que el 16 de mayo de 2011 Claudio Martín Savoia realizó un pedido a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, para que, en el marco de la normativa que garantiza el acceso a la información pública, se pusieran a su disposición copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional –cuya individualización luce a fs. 24/25- dictados entre los años 1976 y 1983 por quienes se desempeñaron como presidentes de facto.

La secretaría interviniente rechazó su solicitud sobre la base de que los decretos en cuestión no eran de acceso público, por haber sido clasificados como de carácter “secreto” y “reservado”. Fundó su negativa en el artículo 16, inc. a, del Anexo VII, del decreto 1172/03, en cuanto preveía que el Poder Ejecutivo Nacional podía negarse a brindar la información requerida, por acto fundado, cuando se tratara de “*información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior*”.

2°) Que, frente a ello, el peticionario interpuso una acción de amparo. Alegó, en lo esencial, que la respuesta de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación estaba deficientemente motivada, además de que no se ajustaba a los requisitos exigidos por las normas constitucionales y los tratados internacionales en materia de derecho de acceso a la información.

El demandante explicó, concretamente, que regía el principio de máxima divulgación, según el cual toda información bajo control del Estado se presume accesible, y solamente se autorizan restricciones si fueron previamente establecidas por una ley en sentido formal, persiguen un interés público imperativo y resultan necesarias en una sociedad democrática para alcanzar aquella finalidad.

Consideró que la contestación del Estado no cumplía con esos requisitos; y destacó que no había ley en sentido formal que sirviera como sustento jurídico válido para justificar el rechazo.

Agregó que, por el contrario, las normas vigentes habían dejado sin efecto

el carácter secreto de la información solicitada, ya que el decreto 4/2010 dispuso relevar de la clasificación de seguridad *“a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar”*.

Por último, realizó un planteo subsidiario. Señaló que, aun si la información requerida estuviera legítimamente clasificada por razones de “seguridad, defensa o política exterior”, de todas formas los magistrados de la Nación estarían facultados para revisar la documentación pedida a los fines de verificar si la decisión de sustraerla del conocimiento público era justificada y legítima. Explicó que, sin esa instancia de revisión judicial, el régimen de excepciones al acceso a la información se convertiría *“en un mecanismo mediante el cual el poder ejecutivo puede conculcar un derecho constitucional mediante la simple invocación del mismo”*.

Por ese motivo, precisó en su demanda al tribunal interviniente que *“En caso que estime que los argumentos ofrecidos no son suficientes para ordenar la entrega de la información solicitada sin más, solicitamos (...) en forma subsidiaria, que pida acceder a la documentación requerida para verificar que la clasificación de la misma realizada por el Poder Ejecutivo haya sido realizada de acuerdo a parámetros legítimos...”*.

3º) Que la magistrada de primera instancia hizo lugar al amparo por considerar, en lo sustancial, que el decreto 4/2010 era aplicable al caso.

Recordó que esa norma había dispuesto relevar de la clasificación de seguridad, establecida conforme a las disposiciones de la ley 25.520 y su decreto reglamentario 950/02, *“a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar”* (art. 1). Ello, con excepción de *“...toda la información y documentación relativa al conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal”* (art. 2); así como de *“...la clasificación de seguridad otorgada a la información de inteligencia estratégica militar a la que se refiere el art. 2º, inciso 4º, de la ley 25.520”* (art. 3).

Destacó la especial trascendencia que tenía para la sociedad argentina toda información relativa al accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar; y consideró que no existía una decisión fundada del Poder Ejecutivo Nacional

que justificara la sustracción de esos decretos del acceso público.

En tales condiciones, condenó al Estado Nacional para que, en el plazo de diez días, *“exhiba a la actora los decretos que no se encuentren dentro de las excepciones previstas por los artículos 2 y 3 del Decreto N° 4/10”*.

Posteriormente, y a raíz de un pedido de aclaratoria presentado por el demandante, la magistrada complementó su decisión y agregó que *“si la demandada alegare que los decretos cuya exhibición el actor solicita se encuentran dentro de las excepciones previstas en los artículos 2 y 3 del Decreto 4/2010, deberá acompañar copia certificada de tales normas a fin de que la Suscripta pueda ‘tomar conocimiento personal y directo de lo peticionado, asegurando el mantenimiento de su confidencialidad’ (art. 40, inc. 2°, ley 25.326) para poder verificar si las razones dadas justifican la negativa a su exhibición”*.

4°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional, revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó el amparo.

Fundó su decisión en una doble línea argumental.

Por un lado, señaló que el peticionario no tenía legitimación para demandar, por no haber demostrado un interés suficiente y concreto –diferenciado del que cualquier ciudadano puede tener- en acceder a la información solicitada. Destacó que el actor *“no ha anudado la condición de periodista, invocada en la demanda, con la defensa de un derecho subjetivo sobre un bien jurídico individual ni con la tutela de un derecho de incidencia colectiva según las diversas categorías de intereses enunciadas por la Corte Suprema en el precedente ‘Halabi’ (Fallos: 332:111)”*.

Consideró que no alcanzaba con la alegación de un simple interés que derivaría, genéricamente, de que *“es altamente probable que la información contenida en los decretos solicitados esté, directa o indirectamente, relacionada con las violaciones de derechos humanos perpetradas por los gobiernos que las dictaron”*. En tal sentido, citó la larga línea de precedentes de este Tribunal según la cual la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista una causa o controversia, en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional; y el Poder Judicial solo interviene en el conocimiento y decisión de *“casos”*, ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición.

Por otra parte, y sin perjuicio de que los fundamentos relativos a la falta de legitimación hubieran sido suficientes para rechazar la demanda, la cámara también se

expidió sobre el fondo del asunto.

Al respecto, señaló que el Poder Ejecutivo Nacional había ejercido válidamente sus facultades para disponer, mediante resolución fundada, que determinada información quedara excluida del acceso público irrestricto, en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación. Todo ello, sostuvo el tribunal *a quo*, con fundamento en el artículo 16 de la “Ley de Inteligencia Nacional” 25.520 y su decreto reglamentario; así como en el artículo 16 del “Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional”, aprobado por el decreto 1172/03.

5°) Que, contra dicho fallo, la actora dedujo recurso extraordinario federal, que fue parcialmente concedido, por hallarse en juego la interpretación de normas de índole federal.

El apelante alega que la sentencia de cámara desconoció el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno reconocido en el artículo 1° de la Constitución Nacional, así como su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 14 de dicha Ley Suprema y en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todos ellos incorporados a la Ley Superior en los términos establecidos por el artículo 75, inciso 22.

También se agravia porque el tribunal *a quo* le negó legitimación para acceder a información pública, en contraposición a los estándares internacionales de los derechos humanos receptados por la jurisprudencia y las normas locales que rigen en la materia, que reconocen este derecho a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal.

Sostiene, asimismo, que la alzada interpretó erróneamente diversas normas de naturaleza federal [ley 25.520, decreto 950/02, decreto 4/10, entre otras], y no explicó con fundamentación suficiente de qué modo se aplican en este caso.

Finalmente plantea que, por tratarse de cuestiones vinculadas con el accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar, y con el derecho a la verdad en torno a las violaciones de derechos humanos cometidas en esos años, el asunto debatido excede el interés individual y conlleva un claro supuesto de gravedad institucional, al comprometer instituciones básicas de la Nación.

6°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible en los términos del artículo 14, inciso 3°, de la ley 48; pues se encuentra en juego la

interpretación de normas de naturaleza federal, y la decisión adoptada ha sido contraria a la pretensión de la recurrente que se fundó en ellas (artículos 1º, 14 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional).

Al remitir el recurso a la determinación de los alcances de normas federales, es regla clásica de esta Corte que en esa labor hermenéutica no se encuentra limitada para la solución del caso por los argumentos del tribunal *a quo* ni por las posiciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 338:628 y sus citas, entre muchos otros).

7º) Que el apropiado tratamiento de la cuestión contenciosa en juego exige, antes de ingresar en el estudio de los fundamentos que sostienen los agravios del recurrente a la luz del alcance de las normas federales aplicables, tomar en consideración que con posterioridad a la sentencia de la alzada e, inclusive, de la interposición de la apelación federal, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 2103/2012<sup>1</sup>, que dispuso lo siguiente:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, respectivamente, con anterioridad a la vigencia de la presente medida, con excepción de aquellos que, a la fecha, ameriten mantener dicha clasificación de seguridad por razones de defensa nacional, seguridad interior o política exterior; y los relacionados con el conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal.

Art. 2º — Encomiéndase a los Ministerios y Secretarías dependientes de la Presidencia de la Nación, con carácter previo a la publicación que se ordena en el artículo siguiente, a efectuar el relevamiento de los decretos y decisiones administrativas clasificadas como secreto o reservado, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3º — Ordénase la publicación de los actos a que hace referencia el Artículo 1º en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

8º) Que, en efecto, sobre la base del esquema de “desclasificación” de la información que establece el decreto, y dado que el nuevo texto normativo no dispuso una orden de publicación predeterminada, es necesario proceder a verificar si los decretos

---

<sup>1</sup> Publicado en el Boletín Oficial el 5 de noviembre de 2012.

solicitados por el actor fueron publicados. Ello es así, a fin de corroborar si subsiste el gravamen invocado, requisito exigido pacíficamente por la jurisprudencia de la Corte para la procedencia del recurso extraordinario; y comprobable de oficio porque su desaparición importa la de poder juzgar, al estar vedado expedirse sobre planteos abstractos (Fallos: 320:2603; 328:1425; 330:5070; entre muchos otros).

En esta misión, el Tribunal comprobó que la mayoría de las normas fueron publicadas<sup>2</sup>, pero, al día de la fecha, aún restan decretos que no han sido revelados y que permanecen clasificados como “secretos”.

Dicha circunstancia pone en evidencia que el gravamen del recurrente, aunque en forma parcial, permanece intacto. El Estado continúa sin dar la información y tampoco ha ofrecido, tras la sanción del decreto 2103/2012, una nueva contestación formal y fundada que justifique el rechazo del pedido de Savoia con respecto a los textos normativos que siguen sin publicarse. De ahí, pues, que esta instancia judicial sigue siendo el medio que la Constitución Nacional asegura al demandante para que, en el marco de sus atribuciones jurisdiccionales típicas, ponga en ejercicio los poderes necesarios para imponer al Estado Nacional un mandato de cumplimiento obligatorio que dé satisfacción al derecho, de raigambre constitucional, cuya tutela persigue el demandante mediante la pretensión promovida.

9º) Que, por otra parte, y por las razones expresadas en el anterior considerando, esta Corte resolverá el asunto teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública, número 27.275 [Boletín Oficial, 29 de septiembre de 2016], sancionada con posterioridad a que se iniciara la presente causa.

En tal sentido, es conocida la jurisprudencia del Tribunal en cuanto a que si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas vinculadas al objeto del litigio, el fallo que se dicte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28; 331:2628; 335:905; 338:706 y 339:349).

10) Que, sentado lo anterior, resulta de utilidad enunciar algunos principios relativos al alcance del derecho de acceso a la información bajo control del Estado, así como a los recaudos exigidos para limitar legítimamente ese derecho. Todos

---

<sup>2</sup> Ver publicaciones en los Boletines Oficiales de fecha: 10 de abril de 2013, 24 de abril de 2013, 29 de abril de 2013, 2 de mayo de 2013, 13 de mayo de 2013, 20 de mayo de 2013, 16 de septiembre de 2013, 30 de septiembre de 2013, 18 de octubre de 2013, 26 de noviembre de 2013, 16 de diciembre de 2013, 28 de febrero de 2014, 25 de marzo de 2014, 27 de junio de 2014, 1º de septiembre de 2014, 14 de octubre de 2014, 27 de octubre de 2014 y 7 de noviembre de 2014.

ellos, cabe destacar, han sido reconocidos por normas nacionales e internacionales, así como por reiterada jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y fueron expresamente consagrados en la recientemente sancionada ley 27.275.

En primer lugar, el derecho de acceso a la información se rige por el **principio de máxima divulgación**, “*el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas*” (Fallos: 338:1258; también Fallos: 335:2393; 337:256, 1108; y CIDH, Caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 92). Este principio también ha sido incorporado expresamente a la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública (artículos 1° y 2°).

Desde esa perspectiva, y con sustento en lo previsto por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha dicho que las restricciones a este derecho deben estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal; responder a alguno de los objetivos permitidos por la Convención, esto es, “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*” o “*la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas*”; y ser “*necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho*” (conf. CIDH, Caso “Claude Reyes”, antes citado, párrafos 89 a 91; en igual sentido ver Fallos: 338:1258, considerando 25, y 339:827, considerando 5°; ver también ley 27.275, artículo 1°, en cuanto establece que “*los límites al derecho a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información*”).

Asimismo, se ha señalado que *la carga de la prueba de la legitimidad de*



*la restricción corresponde al Estado (conf. CIDH, Caso “Claude Reyes”, antes citado, párrafo 93), y que cuando se deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información en el caso concreto (Fallos: 335:2393, considerando 9º; y 338:1258, considerando 7º; también CIDH, Caso “Claude Reyes”, párrs. 77 y 158). En otras palabras, “...los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público” (Fallos: 338:1258, considerando 26. A nivel legislativo ver artículos 1, 2, 8 y 13 de la ley 27.275).*

11) Que la aplicación de los principios recordados con particular referencia a las circunstancias que singularizan este caso, sostiene la conclusión de que la conducta del Estado Nacional puesta en juzgamiento en el presente resulta ilegítima.

En efecto, la contestación de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación se limitó a invocar el carácter “secreto” y “reservado” de los decretos, sin aportar mayores precisiones al respecto, y sin siquiera mencionar qué norma jurídica daba sustento suficiente al Poder Ejecutivo Nacional para clasificarlos de esa manera y, por ende, determinar que esa información fuera sustraída del acceso irrestricto de la ciudadanía.

No es útil, en tal aspecto, la genérica y dogmática invocación del artículo 16, inciso a, del Anexo VII del decreto 1172/2003, en cuanto prevé como excepción a la obligación de proporcionar acceso a la información cuando esta hubiera sido “*expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior*”.

Ello así, pues se trata de una norma dictada muchos años después de la clasificación de los decretos; no es una ley en sentido formal; y porque la mera cita, dogmática y abstracta, de normas generales que habilitan excepciones no puede considerarse suficiente como respuesta a la luz de los principios reseñados en el anterior considerando.

En el mismo sentido, se puede mencionar que la nueva ley de Derecho de Acceso a la Información exige que la denegación de una solicitud se haga por acto fundado, emitido por la máxima autoridad del organismo; en efecto, dicho ordenamiento dispone que “*la falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y*

*obligará a la entrega de la información requerida*”; y que el silencio del sujeto obligado, *“así como la ambigüedad, inexactitud o respuesta incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información”* (art. 13, ley 27.275).

En tales condiciones, resulta aquí aplicable la rigurosa expresión afirmada por esta Corte en un caso que guarda suficiente analogía con el presente, de que *“Convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional del obligado y reduciría la actividad del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar”* (Fallos: 338:1258, considerando 27).

12) Que, por otra parte, y más allá de que la respuesta estatal fue absolutamente insuficiente desde su formulación inicial, la conducta del Estado devino aún más cuestionable con el dictado del decreto 2103/2012.

Como ya se señaló, todavía existen decretos que no fueron revelados y permanecen clasificados como “secretos”. No ha habido, sin embargo, un acto formal y explícito del Estado que disponga y explique a la sociedad las razones especiales por las cuales esas normas continúan siendo secretas, a pesar de la desclasificación decretada con carácter general.

Más aún, el decreto 2103/2012 es anterior a la contestación del recurso extraordinario y, en ese escrito, el Estado insiste con sus mismos argumentos originales, sin hacerse cargo de que hubo un cambio sustancial de las normas jurídicas que regulan la cuestión debatida.

En definitiva, el Estado continúa sin dar la información y no existe una contestación fundada y razonable que, reconociendo la connatural tensión entre el derecho invocado por el demandante -de raigambre constitucional- y la inocultable defensa de los intereses superiores de la Nación que -con igual sustento en disposiciones de la misma jerarquía superior- impone preservar en manos del Estado cierta información, justifique circunstanciadamente las razones que llevan a rechazar el pedido de acceso a la información formulado por Savoia.

13) Que más allá de que, en consideración al particular ordenamiento con el cual la cámara abordó las cuestiones planteadas, los desarrollos efectuados sobre la sustancia de la reclamación resultan suficientes, a la luz de la doctrina de los precedentes del Tribunal, para revocar la sentencia apelada en cuanto desconoció los derechos constitucionales que sostienen la pretensión, esta Corte considera que no debe pasar por alto lo decidido por la alzada en un tema de alta significación sobre la jurisdicción de los

tribunales federales, como es la declarada ausencia de legitimación en cabeza del actor.

Ello es así pues -aunque la sentencia superó dicha conclusión y avanzó sobre el fondo del asunto-, los fundamentos dados por la alzada no pueden ser mantenidos pues resultan contrarios a la jurisprudencia que esta Corte ha sentado en la materia desde su primer precedente, y que mantiene inalterada hasta sus decisiones más recientes, según la cual la legitimación para solicitar acceso a la información bajo el control del Estado es amplia, y que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal.

14) Que, en efecto, desde el caso publicado en Fallos: 335:2393, considerando 10, este Tribunal ha expresado que esa amplitud en la legitimación activa deriva del “...derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan... La información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas”.

Este criterio, cabe resaltar, fue reiterado por el Tribunal en numerosos pronunciamientos posteriores que resolvieron cuestiones sustancialmente análogas, fijando un claro y preciso estándar en la materia, al sostener que “...en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente... ya que... se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal [...] El acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere” (Fallos: 339:827, considerando 4º y sus citas. En igual sentido: Fallos: 337:256, 1108 y 339:827, entre otros).

De ahí que la circunstancia de que el demandante haya invocado su

carácter de periodista para solicitar la información en cuestión no resulta dirimente a los fines de decidir sobre la legitimación requerida para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Ello es así, pues de conformidad con lo señalado con anterioridad, dicho derecho en cuanto primera escala en el camino al conocimiento –presupuesto, a su vez, del derecho de libre expresión que el ordenamiento jurídico debe tutelar- es un derecho que pertenece a toda la población sin distinción alguna que importe –o pueda importar- una restricción o limitación para el goce de un derecho inherente a la población. Se trata, en definitiva, de un derecho que pertenece al hombre común y no es posible restringir tal pertenencia sin debilitar al sistema democrático y al principio republicano que sirven de sustento a esta prerrogativa.

Recientemente la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública ha consagrado y reafirmado expresamente el alcance amplio que cabe reconocer a la legitimación activa para el ejercicio del derecho en examen al disponer que “Toda persona *humana o jurídica*, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado (artículo 4)”.

15) Que, por las razones expresadas, el demandante se encuentra suficientemente legitimado para pretender el derecho de que se trata, y la conducta estatal resulta claramente violatoria de los derechos constitucionales invocados en sustento de la reclamación.

En estas condiciones, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, hacer lugar al amparo y, a fin de evitar el planteamiento de cuestiones que puedan introducirse durante el trámite de ejecución de sentencia que dilaten el ejercicio del derecho reconocido en este pronunciamiento, devolver las actuaciones al tribunal de alzada para que complete el pronunciamiento, definiendo circunstanciadamente los alcances del mandato judicial a que se condena; y, esencialmente, contemple las condiciones que deberá observar el Estado en caso de que la solicitud de acceso sea rechazada, en orden a proporcionar una respuesta debidamente motivada en las normas vigentes, sujeta a control judicial, que sea suficiente para justificar una restricción razonable al derecho de acceso a la información en los precisos términos de las reglas recordadas en este fallo.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan

los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el considerando 15. Notifíquese y devuélvase.

Juan Carlos Maqueda - Ricardo Luis Lorenzetti - Horacio Rosatti.

Recurso extraordinario interpuesto por **Claudio Martín Savoia, por derecho propio**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Felicitas Rossi y los Dres. Hernán Gullco y José Miguel Onaindía, abogados de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC)**.

Traslado contestado por el **Estado Nacional – Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación**, representado por el **Dr. Guillermo Ariel Bramuglia**, con el patrocinio letrado del **Dr. Juan José Mac Mahon**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5, Secretaría n° 10**.

Ministerio Público: **Ha dictaminado en esta instancia**.

## **7. Listado de Referencias Bibliográficas**

### **7.1 Doctrina**

Alexy, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*. 2ª ed. Madrid, ES: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Basterra, M. (2016). *Más información pública, más democracia. A propósito de la sanción de la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública*. Abeledo Perrot. Buenos Aires, AR

Buteler, A. (2014) *La transparencia como política pública contra la corrupción: aportes sobre la regulación de derecho de acceso a la información pública*. A&C. Belo Horizonte, BR: R. de Dir. Administrativo & Constitucional (vol. 58)

Díaz Caferatta, S. (2009). *El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuestas para una ley*. Lecciones y Ensayos. Buenos Aires, AR: Facultad de Derecho Departamento de Publicaciones UBA (vol. 86), [pp.151-185].

Griffero, A. (2017) *El derecho de acceso a la información pública en Argentina y el derecho de protección de datos personales a propósito de la Ley 27275*. Revista Internacional de Transparencia e Integridad. Madrid, ES

Moreso y Vilajosana (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, ES: Marcial Pons. Ediciones jurídicas y sociales S.A.

Organización de Estados Americanos (2013). *El Acceso a la Información Pública, un*

*Derecho para ejercer otros Derechos.* Departamento para la Gestión Pública Efectiva.

Organización de Estados Americanos (2020) *Propuesta de ley modelo interamericana 2.0 sobre acceso a la información pública.* DOCUMENTO CJI/doc.607/20

### **7.2 Jurisprudencia**

Corte I.D.H “Claude Reyes y otros c/ Chile. Fondo, Reparaciones y Costas” Serie C Nro. 151 (19/09/2006)

C.S.J.N “CIPPEC c/ EN - M O Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”, Fallo: 337:256 (26/3/2014)

C.S.J.N “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”, Fallo: 338:1258 (10/11/2015)

C.S.J.N. “Savoia, Claudio Martin c/ EN – Secretaria Legal y Técnica (Dto. 1172/03) S/ Amparo Ley 16.986”, Fallo: 342:208 (7/03/2019)

### **7.3 Legislación**

Congreso de la Nación Argentina (27 de noviembre de 2001). Artículo 16 [Título V] Ley de Inteligencia Nacional. [Ley 25.520 de 2001].

Poder Ejecutivo Nacional (3 de diciembre de 2003). Artículo 16 [Capítulo II] Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional. [Decreto 1172 de 2003].

Poder Ejecutivo Nacional (31 de octubre de 2012). Artículo 1[Decreto 2103 de 2012].

Congreso de la Nación Argentina (14 de septiembre de 2016). Ley de Acceso a la Información Pública. [Ley 27.275 de 2016].

### **7.4 Otras Fuentes**

Buen fallo de la CSJN para asegurar la transparencia informativa. (7/03/2019). *Urgente24*. Recuperado de <https://urgente24.com/actualidad/justicia/buen-fallo-de-la-csjn-para-asegurar-la-transparencia-informativa>

El gobierno protege los decretos secretos de la última dictadura. (15/05/2011). *Clarín*. Recuperado de [https://www.clarin.com/zona/gobierno-protege-decretos-secretos-dictadura\\_0\\_Hk0zHPfavQg.html](https://www.clarin.com/zona/gobierno-protege-decretos-secretos-dictadura_0_Hk0zHPfavQg.html)